

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 84

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 3 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Siendo necesario que en este Ministerio se tengan antecedentes relativos á las Juntas locales y provinciales, organizadas en virtud de la Real orden de 9 de Junio próximo pasado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los Gobernadores civiles, en el plazo de quince días, y en el de treinta para Baleares y Canarias, á contar desde el en que aparezca esta Real orden en la Gaceta, remitan al Ministerio de la Gobernación una nota detallada en la que consten los siguientes extremos:

1.º Nombres, por orden alfabético, de los pueblos de las respectivas provincias en donde se hayan constituido Juntas locales de Reformas sociales, partido judicial á que pertenecen, número de habitantes, industria ó industrias que predominen y nombres y apellidos de los individuos que constituyan aquellas Juntas, expresando los cargos que desempeñen, y si pertenecen á la clase de obreros ó á la de patronos.

2.º Nombres y apellidos de los individuos que formen la Junta provincial; cargos que desempeñen; expresión del partido judicial á que pertenecen los Vocales nombrados por las representaciones de las Juntas locales, con arreglo á lo preceptuado en el número 1.º de la disposición 6.ª de la Real orden de 9 de Junio citada, especificando si los designados son obreros ó patronos, y certificación del acta de constitución de la Junta provincial.

3.º Nombres de los Municipios en los que no se hayan constituido Juntas locales, con expresión del número de habitantes y causas alegadas para no formar aquellas Juntas.»

Y con el fin de dar el debido cumplimiento á lo que en la misma se interesa, encargo á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, que sin escusa ni pretexto alguno remitan á este Gobierno en el plazo de 3.º día, todos los datos y antecedentes á que la misma se refiere y con arreglo al modelo que á continuación se detalla; en la inteligencia de que de no verificarlo en el plazo indicado, les impondré el máximo de la multa que señala el artículo 184 de la ley municipal, con la que desde luego quedan conminados.

Santander 7 de Agosto de 1900.

El Gobernador,
EL DUQUE DE HORNACHUELOS.

AYUNTAMIENTO DE.....
Relación de los individuos que constituyen la Junta local de reformas sociales con expresión de los cargos que cada uno desempeña y clase á que pertenecen.

NOMBRES Y APELLIDOS	Número de habitantes	Industria ó industrias que predominen	Cargos que desempeñan	Clase á que pertenecen	Causas por que no se constituyó la Junta
D. N. N.	00	Mineral ú otras	Pres. Vocal	Patronos ú obreros	

de 1900

SECCION DE MINAS

Núm. 9.182

Don Román de Ingunza y Zaldivar,
Ingeniero Jefe de Minas de este
distrito.

Hago saber: Que don Tomás de
Iturriaga, vecino de esta ciudad, ha
presentado el 28 de Noviembre una
solicitud de concesión de 60 perte-
nencias con el nombre de «Trafal-
gar», de mineral de hierro, en el
subsuelo del sitio llamado Puntal
de Liniers, término de idem, Ayun-
tamiento de Piélagos.

El trazado de la designación es el
siguiente:

Se tomará como punto de partida
una escavación antigua perpendicu-
lar al cerro denominado Tollo de Bó
de Liniers, desde él se medirán al
N. 100 metros primera estaca, de
esta en dirección E. 300 metros se-
gunda estaca, de esta al S. 1.000 la
tercera, de esta al O. 600 la cuarta,
de esta al N. 1.000 la quinta y con
300 metros al E. se llegará á la pri-
mera, quedando cerrado el períme-
tro de las sesenta pertenencias soli-
citadas.

Y admitida dicha solicitud, salvo
mejor derecho, se hace la presente
publicación para que aquellos que
se consideren perjudicados puedan
presentar sus oposiciones en el im-
prorrogable plazo de 60 días que
señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 5 de Diciembre de
1899.—El Ingeniero Jefe, P. O.,
Ramón Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

A los efectos del art. 7.º de la ley
de Accidentes del trabajo y 56 y 65
del reglamento para su aplicación;

S, M. el Rey (Q. D. G.), y en su
nombre la Reina Regente del Rei-
no, se ha servido aprobar y dispo-
ner la publicación del adjunto Ca-
tálogo de mecanismos para preven-
ir y evitar los accidentes del traba-
jo, redactado por la Junta técnica.

San Sebastián 2 de Agosto de
1900.

E. DATO

CATALOGO

DE

MECANISMOS PREVENTIVOS

DE LOS

ACCIDENTES DEL TRABAJO

INDICE GENERAL DE LAS SECCIONES

1.ª Talleres, fábricas y cante-
ras.

- 2.ª Construcción en general.
- 3.ª Construcción de edificios.
- 4.ª Minería.
- 5.ª Producción y transporte de
la electricidad.
- 6.ª Almacenes y depósitos

SECCION PRIMERA

Talleres, fábricas y canteras

A Motores:

1. Recintos generales y parciales
de barandillas, cadenas ó telas metá-
licas.
2. De los volantes.
3. De los balancines.
4. De los engranajes.
5. Forros y pantallas de las ma-
nivelas y de las bielas.
6. De las varillas de las bombas
y piezas análogas.
7. De las chabetas y tornillos.
8. De los reguladores.
9. Mecanismos para mover á ma-
no los volantes.
10. Frenos á los volantes.
11. Defensas de los tubos de ni-
vel.
12. Plataformas defendidas para
trabajos elevados (balancines, en-
grase, reparaciones, etc.)
13. Puentes defendidos sobre
fosos.
14. Topes en el piso para evitar
el deslizamiento junto á piezas de
gran velocidad.
15. Engrase automático por lar-
gos períodos.
16. Llaves de cierre rápido de
paso del vapor.
17. Mecanismos para asegurar
los prensaestopas.
18. Aparatos para evitar el
arranque imprevisto del motor.
19. Idem para detener el movi-
miento desde un punto cualquiera
del taller.

B Transmisiones:

1. Galerías y pisos para recono-
cimientos, engrases y reparaciones.
2. Escaleras con fiadores.
3. Aparatos para limpiar desde
lejos sin peligro.
4. Engrasadores automáticos.
5. Herramientas especiales para
el engrase.
6. Mecanismos para desmontar
las correas.
7. Aparatos montacorreas.
8. Recintos defensivos generales.
9. Forros defensivos para los ár-
boles de transmisión.
10. Idem para las correas y
cables.
11. Idem para las correas, clavi-
jas, chabetas y engranajes de todas
clases.

12. Aparatos para suprimir las
chabetas.

13. Manguitos de seguridad.

14. Enlaces y engranes de los ár-
boles y desenlase de los mismos por
transmisiones á distancias eléctricas
ó de otra clase.

C Máquinas auxiliares y opera-
doras:

1. Recintos cercados, forros y
pantallas.
 2. Enlace y desenlace de piezas,
fiadores de las piezas suspendidas,
poleas, frenos, engrase automático ó
preservado con aplicación á los
 - a) Tornos.
 - b) Grúas.
 - c) Cabrias.
 - d) Montacargas de torno, hidráu-
licos y eléctricos.
 - e) Vías interiores de servicio.
 3. Fiadores especiales de los as-
censores.
 4. Paracaídas.
 5. Estuches y cubiertas para de-
fensa de los engranajes, y del útil
 - a) En las máquinas de fresar.
 - b) En las de desbastar.
 - c) En las de perforar.
 - d) En las de cepillar.
 6. Forros para las hojas de las
sierras circulares.
 7. Idem id. para las sierras de
cinta.
 8. Reglas fijas y cuchillos para
mantener abierto y alineado el corte
de las sierras.
 9. Fiadores para impedir el tra-
bajo imprevisto de los útiles.
 10. Topes que limitan el avance
de los carretones en máquinas de
movimiento alternativo.
 11. Envolvertes y ventiladores
para recoger y espulsar el polvo en
la preparación de piedras y metales.
 12. Idem en las industrias tex-
tiles.
 13. Mecanismos adicionales para
impedir accidentes al cambiar los
husos, limpiar los peines, preservar
las manos de los cuchillos de las
cardas, arreglar automáticamente el
papel en las prensas de imprenta, etc.
 14. Medios de hacer solidarios
los mecanismos de arranque del mo-
vimiento, de limpieza y cambio de
útiles.
 15. Preservativos especiales.
 - a) En las fundiciones.
 - b) En los transformadores de
hierros.
 - c) En los laminadores.
- D Canteras.
1. Mecanismos para conducción,
conservación y manejo de mechas,
pólvoras y explosivos en general.
 2. Aparatos especiales para la

mera instancia. Si entretanto se acordase por patronos y obreros someterse á la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, relativa al trabajo de mujeres y niños, las Juntas locales, y en caso de apelación las provinciales, en el conocimiento y resolución de las cuestiones á que este artículo se refiere, excepción hecha de los casos de responsabilidad por delito ó falta, que quedan reservados á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.

San Sebastián 28 de Julio de 1900.—Aprobado per S. M.—
EDUARDO DATO.

Art. 56. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, para la previsión de los accidentes, con el fin de aplicar aparatos y mecanismos especiales destinados á la seguridad de los operarios.

Art. 57. Las medidas materiales que se traducen en la adición de mecanismo preventivos para disminuir los riesgos propios de cada trabajo, se deben aplicar con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa de continuidad de las manipulaciones que ofrecen peligro.

Art. 58. Además de los aparatos preservativos, obligatorios en virtud de los artículos anteriores, se declaran de necesidad los reglamentos de policía é Higiene en uso en los talleres bien organizados y las disposiciones especiales de este género que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica.

Art. 59. Se declaran faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra ó trabajo con medios insuficientes de personal ó de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

Art. 60. Las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores y las faltas que también se precisan, se juzgarán con arreglo á lo prescrito en el art. 17 de la ley de Accidentes.

Art. 61. La previsión de los accidentes es obligatoria en su grado máximo cuando se trate del trabajo de los niños.

Art. 62. La adopción de las medidas posibles de seguridad no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil ó criminal que pudiera existir.

Art. 63. Los artículos 17 y 18 de la ley se refieren tanto al obrero como al patrono.

Art. 64. La falta de medidas preventivas en el grado é importancia que determina este reglamento, y el incumplimiento de las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1900, será motivo suficiente para que se aumente en una mitad las indemnizaciones que corresponden á los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

Art. 65. La Junta técnica de accidentes del trabajo dará la mayor publicidad posible al conocimiento de los nuevos mecanismos que se inventen, así como á los experimentos de los que se

ensayen en sus gabinetes, para que la inclusión en el Catálogo y la declaración de necesidad del empleo esté rodeada de las mayores garantías de acierto.

Art. 66. El reglamento especial de la Junta técnica determinará el servicio del Museo y Gabinete de experimentación, en relación con los industriales y constructores para los fines de la prevención de accidentes y facilitando el conocimiento y empleo de los mecanismos especiales de seguridad.

CAPITULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 67. Las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con las aplicaciones de esta ley, podrán ser penales, civiles y administrativas.

Art. 68. La acción penal pedrá ser interpuesta por el patrono ó el obrero, y por la representación del Ministerio público en todos aquellos casos en que conceptúe que debe intervenir en pro de la ley y en representación de la personalidad de los perjudicados.

Art. 69. Cuando pueda tener eficacia la aplicación de los medios preventivos de los accidentes, el Gobierno impondrá las responsabilidades administrativas que conceptúe más eficaces.

Art. 70. Siempre que se haga efectiva una responsabilidad, se dará conocimiento especificado al respectivo Gobierno civil para que éste lo haga al Ministerio de la Gobernación como parte de la documentación estadística y demás efectos.

CAPITULO VII

SEGURO DE ACCIDENTES

Art. 71. Las Sociedades de seguros, mutuas ó por acciones, que deseen la aceptación del Ministerio de la Gobernación para sustituir al patrono en los casos determinados por la ley, deben reunir las condiciones siguientes:

- 1.^a Separación de las operaciones de seguros de accidentes personales de cualesquiera otras que realicen.
- 2.^a Fianza especial.
- 3.^a Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo, principalmente respecto á los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro.
- 4.^a Comunicación al Ministerio de la Gobernación de los estatutos, balances y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de premios, cálculos de reservas de seguros y rentas vitalicias y estadísticas de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento ó terminación.

Para apreciar estas condiciones, el Ministerio de la Gobernación se asesorará técnicamente y dictará las oportunas disposiciones á fin de cumplir las de este artículo.

Art. 72. La indemnización por fallecimiento á cargo de las Compañías de seguros gozará de la exención por reclamaciones de acreedores reconocida por el artículo 428 del Código de Comercio.

ARTICULO TRANSITORIO

Cuando se hallen establecidos los Jurados mixtos de obreros y patronos, según éstos los únicos competentes para conocer y decidir en todas las cuestiones que por la ley de 30 de Enero de 1900 y por este reglamento se sometan á la jurisdicción del Juez de pri-

Art. 44. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación los siguientes documentos:

a) Una nota autorizada con la firma del Gobernador y la del Secretario, y con el sello de la dependencia. Esta nota contendrá en primer término, el nombre y apellidos de la víctima del accidente y los por menores que consten en el modelo que se publique.

b) Las hojas estadísticas, llenadas conforme á los datos del modelo.

Art. 45. Con las notas autorizadas se organizará en el Ministerio de la Gobernación, en casilleros convenientemente dispuestos, un Registro general.

Las hojas estadísticas servirán para hacer las distintas clasificaciones que ha de comprender la Estadística de los accidentes del trabajo.

Las notas autorizadas se cancelarán al acordarse la cancelación de cada expediente.

Art. 46. Las hojas estadísticas serán individuales para cada caso de accidente, y comprenderán los datos para hacer las siguientes clasificaciones:

Clase de industria ó de trabajo.

Lesión producida, especificando el diagnóstico de la lesión, y la calificación de la inutilidad.

Horas de jornada en la industria ó trabajo.

Hora en que se produjo el accidente.

Edad del obrero

Indemnización otorgada.

Art. 47. La estadística de los accidentes del trabajo se publicará anualmente en la *Gaceta* con los datos comprendidos en el artículo anterior y otros que se conceptúen oportunos.

Al publicarse la Estadística del trabajo se incorporará á ella la de los accidentes.

Art. 48. La acción administrativa se limitará, en los casos de desenvolvimiento normal de la ley, á un mero registro de accidentes.

En los casos en que la ley resulte desatendida ó entorpecida por el patrono que no cumpla los trámites que en la ley y en este reglamento se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sean pertinentes, las reclamaciones del obrero.

Art. 49. El trámite administrativo se dirigirá primeramente á reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infringido, y

si esta intervención resultare ineficaz, dará conocimiento al Juez competente á los efectos del artículo 14 de esta ley.

Art. 50. Cualquier dependencia administrativa de las indicadas en el art. 38 está obligada á dar inmediata conocimiento al Gobernador civil de la provincia, siempre que le conste que la ley ha sido desatendida ó entorpecida y no se haya producido reclamación por parte del obrero, ó esta reclamación resultase ineficaz.

Los Gobiernos civiles se dirigirán al patrono ó Juez competente, según lo establecido en el artículo anterior.

Art. 51. De las gestiones verificadas gubernativamente y de sus resultados, se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, que las extractará en las Notas autorizadas y las tendrá en cuenta para los fines estadísticos y demás que proceda.

Art. 52. El Ministerio de la Gobernación no interpondrá más que cuando las partes interesadas recurran á él en queja contra las Autoridades administrativas por incumplimiento de las obligaciones que les incumben.

CAPÍTULO V

PREVISIÓN DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 53. Los patronos tienen el deber de emplear en las fábricas, talleres y obras todas las medidas posibles para la seguridad de sus operarios.

Art. 54. Son obligatorias las medidas de seguridad que se emplean habitualmente en talleres y en obras, tales como las barandillas ó redes defensivas en los andamiajes, las vallas en los pozos y zanjas de los talleres; los avisos y señales para dar fuego á los barrenos; los frenos y fladores para las máquinas de elevación y de transporte, y, en general, todas las de uso y práctica corriente.

Art. 55. Son también obligatorias las medidas de precaución que racionalmente y en armonía con las actualmente usadas correspondan á nuevos trabajos ó procedimientos, aplicando al efecto las prevenciones posibles con arreglo al adelanto de las ciencias y de la tecnología.

preparación de la dinamita, principalmente en tiempo de heladas.

3. Perfeccionamiento en los aparatos para dar fuego á los barrenos, horrillos y cámaras.

4. Aparatos de aviso para las descargas.

5. Pantalla y blindajes para detener los fragmentos proyectados.

6. Vallas, zanjas y galerías preservativas contra los fragmentos lanzados con fuerza y contra la caída de los mismos por las laderas.

7. Disposiciones adicionales en los lanzaderos de piedras, maderas, etc., para aviso y resguardo.

E Higiene del taller:

1. Aparatos para comprobar la pureza del aire.

2. Filtros de aire cargado de sustancias en suspensión al salir de los operadores.

3. Depuradores del aire del taller.

4. Aparatos para filtrar el aire que respire el obrero.

5. Anteojos de protección.

6. Idem para miopes y présbitas.

7. Caretas y guantes.

8. Trajes protectores.

a) Fundiciones

b) Laminadores

c) Agotamientos

d) Aire comprimido

9. Baños especiales de taller.

10. Botiquines.

11. Comillas.

12. Cajas de cirugía.

13. Colocación de los líquidos corrosivos.

14. Idem de las sustancias explosivas y tóxicas.

15. Manejo de las sustancias peligrosas (bombas, sifones, etc.).

SECCION 2.^a

Construcciones en general

1. Adaptación á las máquinas empleadas en las obras de los mecanismos de seguridad aplicables á las de talleres.

2. Andamiajes, cimbras, armaduras, etc.; adaptación á estas construcciones de los mecanismos usados en los edificios.

3. Montacargas y planos inclinados, disposiciones especiales para garantizar la seguridad en la elevación de materiales de construcción, fiadores, paracaídas.

4. Mecanismos complementarios de los aparatos de buzos.

5. Idem de los aparatos para casos de incendios.

6. Idem para descender á pozos y alcantarillas.

7. Blindajes en los túneles.

8. Rampas lanzaderas de materiales, aparatos adicionales de aviso, apartaderos.

SECCION 3.^a

Construcción de edificios y similares

A Apertura de zanjas y cimentación:

1. Aparatos de acodamiento para contener el terreno.

2. Aparatos para trabajar debajo del agua en las fundaciones ó cimentamientos.

B Alcantarillado y poceria:

1. Aparatos de acodamiento en los cortes verticales y en el superior para el minado del terreno.

2. Aros de diámetro variable para contención del terreno en la perforación de pozos.

3. Andamio colgante para hacer el revestimiento de los pozos.

4. Ventiladores para purificar el aire en las alcantarillas sucias y pozos negros.

5. Lámparas de seguridad para alumbrar el minado de las alcantarillas y pozos y extirpar los gases inflamables en las alcantarillas sucias y pozos negros.

6. Aparato para denunciar y apreciar la existencia é intensidad de gases inflamables en dichos sitios.

7. Aparatos para inyectar aire respirable en los mismos.

8. Aparato para sacar y elevar á la superficie superior á obreros asfixiados.

C Andamios:

1. Sistema de andamio fijo sobre castillejo ó pies derechos con plataforma y barandilla de seguridad.

2. Sistema de andamio colgante con las mismas condiciones.

3. Barandilla móvil para andamio fijo y colgante.

4. Escalera de comunicación móvil y articulada para poner en comunicación las andamiadas.

5. Redes de esparto y de cáñamo para colgar horizontalmente en operaciones arriesgadas.

D Elevación de materiales, de andamios y de toda clase de objetos pesados:

1. Grúas giratorias de diferentes sistemas y dimensiones con motor de sangre, de vapor y de electricidad, con fiadores especiales.

2. Aparatos elevadores á mano, sin riesgo del operario, con mecanismo fiador.

3. Poleas de seguridad.

E Aparatos fijos en los edificios para evitar caídas:

1. Ganchos de hierro en los caballetes de los tejados, con resistencia para soportar el peso de cuatro operarios.

2. Ganchos de hierro por debajo de los aleros de las fachadas, con igual resistencia.

3. Los mismos ganchos en los coronamientos de los patios.

4. Aros de hierro para cogerse ó engancharse á ellos en las subidas de humos situados en puntos peligrosos.

F Aparatos móviles para evitar caídas:

1. Aparatos para penetrar en sitios incendiados.

Escaleras de salvamentos.

3. Tubos de lona de salvamento.

5. Paracaídas.

SECCION 4.^a

Minería

A Aparatos para evitar ó remediar las caídas en los pozos:

1. Andamio volante para fortificar pozos con mampostería.

2. Redes defensivas.

3. Paracaídas especiales para minas.

4. Horquillas para evitar que caigan por los pozos los obreros empleados en el enganche de las jaulas de extracción.

B Aparatos para prevenir ó evitar los accidentes en los transportes subterráneos:

1. Aparatos para evitar las caídas de los vagones que marchan por un plano inclinado ascendente con cable sin fin.

2. Agujas de seguridad para impedir el paso de los vagones de una vía general de transporte á un plano inclinado y para detener su movimiento.

3. Arbol giratorio con topes.

4. Tacos automáticos.

5. Barreras movibles.

C Aparatos para purificar el aire de las labores subterráneas:

1. Ventiladores especiales para minas.

2. Reguladores volumétricos.

3. Mangas de viento para pozos de pequeñas profundidades.

4. Tuberías de ventilación con aire comprimido.

D Lámparas de seguridad para alumbrar labores en que se encierran gases inflamables ó explosivos:

1. Lámparas perfeccionadas para minas.

- a) Con aceite.
 - b) Con alcohóel.
 - c) Con petróleo,
 - d) Eléctrica.
2. Aparatos complementarios de las lámparas de seguridad.
3. Sistemas perfeccionados de cierre de las lámparas.

E Aparatos para comprobar y medir la cantidad de gases inflamables é irrespirables encerrados en las minas:

F Aparatos para trabajar en el agua de las labores subterráneas.

G Aparatos para penetrar en labores incendiados,

1. Sacos de tela impermeable.
2. Aparatos de fuelle.
3. Aeroforos.

H Aparatos para socorrer á los heridos de las labores mineras.

SECCIÓN 5.^a

Producción y transporte de la energía eléctrica

1. Mecanismo adicionales para comprobar las condiciones de seguridad en la marcha de los dinamos.
2. Interruptores automáticos con aplicación á las fábricas y á las obras en construcción.
3. Aparatos adicionales para comprobar el aislamiento, las fugas y la descarga á tierra.
4. Aparatos adicionales para aislar los dinamos y cuadros ó taquilleros.
5. Pisos ó tapices aisladores.
6. Aparatos para defender el aislamiento de los cables é hilos de conducción en puntos expuestos á deterioro ó contacto.
7. Marcas de colores ó de otras clases para diferenciar los hilos de alta tensión.
8. Redes defensivas de las lámparas de arco.
9. Cinturones de seguridad.
10. Guantes y trajes de seguridad.
11. Interruptores automáticos de las corrientes de alta tensión en los cables de los tranvías.
12. Interruptores á distancia.

SECCION 6.^a

Almacenes y depósitos

1. Cestas y jaulas para bombonas de ácidos.
2. Cajas de resistencia para sustancias muy explosivas.
3. Cajas de seguridad para materias tóxicas.
4. Envases de pólvora.
5. Envases de dinamita.

6. Envases de cápsulas fulminantes.

7. Aparatos para extraer ácidos.

8. Aparatos especiales para alumbrado de almacenes.

Madrid 3 de Agosto de 1900.

Aduana de Santander

Hallándose comprendida en la partida primera de la carga de la Habana para este puerto una caja F. G. V., con 27 kilos, 600 gramos dulce en almibar, consignada á la orden, según manifiesto número 274.900 de esta Aduana, se hace público á fin de que pueda la persona interesada á solicitar el despacho, á cuyo efecto se le concede el plazo de 20 días, á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio, que deberá publicarse tres días consecutivos.

Santander 31 de Julio de 1900.—Nárdiz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON SANTIAGO DE LA ESCALERA Y AMBLARD, Juez de primera instancia de Torrelavega y su partido.

Hago saber: Que don Francisco González Portilla, natural de Santander, falleció en el pueblo de Helguera, el día doce de Julio del año actual, en estado de casado, sin que conste hubiera otorgado disposición alguna testamentaria y habiendo solicitado don José Llata Portilla en representación de su hija María Virginia Llata González, sobrina del causante, la declaración de herederos abintestato en unión de la viuda doña Ricarda Gutierrez Abad y de otra hermana del causante llamada Virginia Luisa, por el presente edicto se llama á las personas que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del expresado don Francisco González Portilla, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de treinta días, bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Torrelavega á cuatro de Agosto de mil novecientos.—Santiago de la Escalera.—El Escribano Licenciado, Vicente Muñoz.

EDICTO

DON MIGUEL RUIZ Y LOPEZ

DE LA PENA, Juez de primera instancia de esta villa de Castro Urdiales y su partido.

Por el presente hago saber: Que por el Procurador don Severino Duo se ha presentado en nombre de don Manuel Cardenosa Castro, vecino de esta villa, en este Juzgado, demanda de civil de menor cuantía contra los herederos de don José Antonio Padierno y Regato sobre reclamación de tres mil pesetas á cuya demanda ha recaído la siguiente:

Providencia.—Juez señor Lopez.—Castro Urdiales á veintiocho de Julio de mil novecientos.— Por presentada la anterior demanda con el poder y copias que se acompañan tramitáse aquella en juicio de menor cuantía en el que se tiene por parte al procurador Duo, en nombre de don Manuel Cardenosa é ignorándose quienes sean y donde tienen su domicilio los verdaderos herederos de don José Antonio Padierno y Regato, ó sean los demandados, empláceseles por edictos que se fijarán en el sitio de costumbre de este Juzgado insertándose otro en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que en el término de nueve días á contar desde la inserción del edicto en el BOLETIN expresado, comparezcan en el juicio los demandados. En cuanto al otrosí, se ha por hecha la manifestación y en su día se proveerá.—Lo acordó y firma su señoría doy fé.—Miguel López.—Ante mí, Faustino Lefler.

Y para que sirva de notificación emplazamiento á los demandados expido el presente que firmo en Castro Urdiales treinta y uno de Julio de mil novecientos.—Miguel López.—Por su mandado, Faustino Lefler.

Anuncios particulares

ADVERTENCIA

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura, sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de su bastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial».